



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200107  
**Accionante:** Álvaro Rainero Aldana Aldana  
**Accionado:** Alcaldía Local de Suba  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** No tutela

*Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ÁLVARO RAINERO ALDANA ALDANA, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.

### **2. HECHOS**

Indica la demandante, que radico ante la entidad pública accionada un derecho de petición el 8 de mayo de 2022, respondiéndole de forma evasiva y parcial su solicitud de información, el 2 de junio de 2022.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la entidad pública ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes<sup>1</sup>.

**3.2.** El Director jurídico de la Alcaldía Local de Suba, señaló que le dieron respuesta en dos (2) oportunidades mediante el oficio No. 20226130856491 del 16 de mayo de 2022, y para mayor claridad se le dio respuesta a fondo por medio del oficio No. 2022613551381 del 8 de septiembre de 2022, enviadas las dos al correo [juanibarra.abogado@gmail.com](mailto:juanibarra.abogado@gmail.com)

Preciso que las alcaldías locales están limitadas frente a los asuntos de propiedad horizontal, conforme con el artículo 8 de la ley 675 de 2021, motivo por el cual no tenían conocimiento de cuales fueron los representantes legales de la copropiedad enunciada.

Agrego que, los datos solicitados refieren a datos personales, los cuales están protegidos por la ley 1581 de 2012, luego, su representada no vulnero o pretende

<sup>1</sup> Ver archivo 04 en cuaderno digital.



transgredir derecho fundamental alguno del accionante, puesto que el procedimiento ha estado enmarcado dentro de sus funciones y alcances, en consecuencia, solicito se negara el amparo constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

##### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

##### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de ÁLVARO RAINERO ALDANA ALDANA.

#### 5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres<sup>2</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho

<sup>2</sup> Sentencia *C-007 de 2017* "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."



invocado en el presente tramite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”<sup>3</sup> (negrilla fuera del texto original)

En ese orden, valga señalar que la Ley 2207 de 2022, resolvió derogar los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020. Ley que rige desde el día siguiente a su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el señor ÁLVARO RAINERO ALDANA ALDANA presentó una petición ante la Alcaldía accionada, a través de correo electrónico del 8 de mayo de los corrientes, recibiendo respuesta con el oficio No. 20226130856491 del 16 de mayo de 2022, ante la cual, indico que las respuestas eran parciales, respondiéndole con mayor precisión por medio del oficio No. 2022613551381 del 8 de septiembre de 2022, notificadas las dos respuestas al correo electrónico señalado por el peticionario al radicar sus solicitudes, ateniendo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Es de anotar que, la última respuesta al derecho de petición, el radicado No. 2022613551381 del 8 de septiembre de 2022, contenía lo siguiente:

En atención al radicado del asunto, en el que solicita:

1. Indíquese si el EDIFICIO ALTOS DE SIERRAMONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT 830.087.618-7 y ubicado en la Carrera 79B No. 128-A-07 de Bogotá (Localidad de Suba) figura inscrita ante cualquier dependencia adscrita a la Alcaldía Menor de Suba – Localidad 11 de Bogotá D.C.
2. Indíquese si el EDIFICIO ALTOS DE SIERRAMONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, ha registrado los nombres y números de cédula de ciudadanía de todos y cada uno de los administradores de dicha copropiedad. De ser así, suminístrense todos y cada uno de los nombres y datos de ubicación (teléfono celular, correo electrónico, etc.), desde el año 2010 hasta la fecha, de las personas que hayan fungido como administradores de esa copropiedad horizontal.
3. Indíquense todas las novedades e incidencias que hayan sido registradas relativas al apartamento 801 de la mentada copropiedad horizontal, desde el año 2010 hasta la fecha, en caso de haberse registrado ante la Alcaldía Menor de Suba”,

Dando respuesta completa y de fondo a su petición, me permito pronunciar en los siguientes términos:

PRIMERO: En atención a su primera petición, nos permitimos informarle que el EDIFICIO ALTOS DE SIERRAMONTE se inscribió como Propiedad Horizontal ante la alcaldía Local de Suba mediante Resolución 1029 del 10 de Septiembre de 2003.

SEGUNDO: Es relevante informar que las competencias de las Alcaldías Locales, en cuanto a asuntos de propiedad horizontal se refiere y está limitadas por lo consagrado en el artículo 8°, norma que se transcriben para su conocimiento:

*“ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad”.*

Por lo tanto, nos permitimos remitir los certificados encontrados para la Propiedad Horizontal EDIFICIO ALTOS DE SIERRAMONTE.

<sup>3</sup> Ibidem



Ahora bien, frente a su solicitud en particular, es importante mencionar que por Ley 1581 de 2012 los datos solicitados por usted refieren a datos personales, datos que son de protección Ley.

TERCERO: Frente a su última petición, nos permitimos indicarle que como se mencionó anteriormente la competencia es frente a la propiedad horizontal y no frente a sus unidades privadas. Por lo tanto, no tenemos registro identificado incidentes ocurridos con el apartamento mencionado.

De acuerdo con lo anterior, las respuestas de la Alcaldía accionada, resultan ser respondidas de fondo al ser: i) claras al contestar de forma comprensible y razonable las preguntas; ii) precisa, pues atiende directamente lo pedido sin incurrir en información impertinente o evasiva; iii) congruentes al tener relación la respuesta con pregunta manifestada por el peticionario; iv) consecuente, respondiendo con información relevante de forma detalla y completa los asuntos sobre los cuales tiene conocimiento y competencia en la jerarquía local, salvaguardando aquellos temas protegidos por la ley<sup>4</sup>.

Bajo ese entendido, deberá señalarse que no se vulnero el derecho de petición del señor ALDANA ALDANA, en consideración a que la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, se encontraba dentro del término para proferir y notificar una respuesta de fondo (clara, precisa, congruente y consecuente) con lo solicitado por el accionante, esto es, hasta el **27 de mayo de 2022**, si tenemos en cuenta que su petición la radico el 8 de mayo de los corrientes; inclusive, con la respuesta aclaratoria y con mayor presión del segundo oficio No. 2022613551381 del 8 de septiembre de 2022.

En ese tenor, el mencionado plazo fue atendido por la entidad accionada para proferir la correspondiente respuesta al peticionario.

De contera, no se tutelaré el derecho fundamental deprecado por ÁLVARO RAINERO ALDANA ALDANA, al no encontrarse vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. NO TUTELAR** el derecho de petición del señor **ÁLVARO RAINERO ALDANA ALDANA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup>“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”



**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aaec5a82f7cd32cdd9748e9b7256f122f1b97a9e70fd7419ed40b802970097**

Documento generado en 12/09/2022 07:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**